

**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-005 del 30 de marzo del 2000**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **JOSÉ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.956**, para uso **DOMÉSTICO y PECUARIO**, en un caudal de **0.298 L/s**, en beneficio de la Junta de Acción Comunal La Hermosa, ubicado en la vereda La Hermosa del Municipio de Sonsón, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **29028247**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05454-2025 del 12 de agosto de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(...)

**25. OBSERVACIONES:**

Como resultado del análisis técnico y jurídico efectuado al expediente No. 29028247, se pudo establecer que mediante solicitud radicada bajo el número

134-026 del 29 de febrero del año 2000 el señor José Marín, en representación y para beneficio de varios habitantes de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Hermosa, municipio de Sonsón, solicito ante la Corporación un permiso de concesión de aguas con destino al uso doméstico y pecuario, en beneficio de los habitantes de dicha vereda.

Dicha solicitud fue admitida mediante Auto No. 134-012 del 29 de febrero del mismo año, iniciándose el trámite administrativo correspondiente.

El análisis técnico de la solicitud fue consignado en el Informe Técnico No. 134-024 del 23 de marzo de 2000, donde se recomendó dar traslado del expediente a la oficina jurídica para el otorgamiento de la respectiva concesión de aguas.

Como resultado del proceso, mediante Resolución No. 134-005 del 30 de marzo de 2000, se otorgó al señor José Marín un permiso de concesión de aguas por un caudal de 0.298 l/s, con uso doméstico y pecuario en favor de varios habitantes de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Hermosa.

En el marco de las acciones de control y seguimiento documental a permisos de concesión de aguas, se verificó que el permiso otorgado mediante la Resolución 134-005 del 30 de marzo de 2000, perdió vigencia el día 2 de julio del año 2010, sin que se haya identificado renovación, prórroga o nuevo trámite asociado a esta solicitud.

A la fecha, no se evidencia en los registros institucionales ninguna solicitud formal de renovación, modificación o prórroga por parte del titular de la concesión. Esta situación implica que el aprovechamiento del recurso hídrico en beneficio de los habitantes de la vereda, se está llevando a cabo sin el respaldo legal necesario, constituyendo un eventual uso no autorizado del recurso hídrico, conforme al Decreto 1076 de 2015 y demás normas aplicables.

## 26. CONCLUSIONES:

Tras el análisis del expediente, se constató la existencia de un expediente ambiental en el cual el señor José Marín, en representación de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Hermosa gestionó y obtuvo, mediante una resolución 134-005 del 30 de marzo de 2000, un permiso de concesión de aguas. Este acto administrativo, fundamentado en la solicitud radicada en 2000, confiere un derecho legal específico sobre el uso de un caudal determinado de agua proveniente de la fuente denominada Quebrada La Hermosa, estableciendo así un marco jurídico válido para la explotación del recurso hídrico en beneficio de la comunidad.

De acuerdo con lo establecido en el acto administrativo Resolución No. 134-005 del 30 de marzo de 2000, se constató que la concesión de aguas fue otorgada con una vigencia de 10 años que expiró el 2 de julio de 2010, conforme a lo estipulado por la normatividad ambiental vigente, particularmente en relación con los plazos máximos permitidos para el uso de recursos naturales.

No existen registros de solicitudes formales de renovación, modificación o prórroga por parte del titular, lo que implica una situación de incumplimiento normativo, ya que el aprovechamiento del recurso hídrico se realiza sin la autorización legal correspondiente, contraviniendo las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y otras normativas aplicables sobre uso y aprovechamiento de recursos naturales.

(...)".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

*Artículo 3º. Principios. (...)*

12. *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*.

13. *“En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”*.

“(…)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

*“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

*“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con*

certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° 134-005 del 30 de marzo del 2000, al señor **JOSÉ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.956**, se encuentra vencida desde el 02 de julio de 2010; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05454-2025 del 12 de agosto de 2025**.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **29028247**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05454-2025 del 12 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N°**29028247**.

**PARÁGRAFO:** Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al señor **JOSÉ MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.350.956**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**

Director Regional Bosques

Expediente:

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **10/10/2025**